

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103-021-2020-00021-00

Decide el Despacho la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, al considerar la pérdida automática la competencia de este Juzgado para continuar conociendo del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Solicita en primer lugar la corrección del auto proferido en audiencia de fecha 8 de julio de 2022, por haber incurrido el Despacho en evidente error aritmético, al momento contabilizarse el término de un año de que trata el artículo 121 del C.G.P. como quiera que recibió notificación personal el día 8 de junio de 2021 y, es a partir de dicha data que se debe tener el término de un año para proferir sentencia, no obstante el Despacho tomó como fecha de referencia para la pérdida de competencia el día 16 de julio de 2022 y a partir de ahí computó el término para la prórroga de su propia competencia, por 6 meses, es decir, hasta el 16 de enero de 2022.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto por el inciso 5 del Artículo 121 del Código General del Proceso, su honorable Despacho podía prorrogar su competencia por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, es decir, a más tardar el 8 de junio de 2022 y hasta máximo el día 8 de diciembre de ese mismo año (a. 0001).

Es de anotar que el escrito de solicitud de nulidad no fue compartido a su contraparte, no obstante, esta lo conoció al ser remitido por la Secretaría del Despacho (a.0003), quien se pronunció de manera oportuna, solicitando rechazar la solicitud de pérdida de competencia (a. 0004).

Por lo tanto, corrido en debida forma el traslado y sin lugar a pruebas que practicar, más que las documentales, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, por ser necesario previo a realizar el análisis correspondiente a la nulidad planteada, se procede a realizar el pronunciamiento frente a la solicitud de corrección del auto proferido en audiencia de 8 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso ampliar el término en seis meses para proferir la sentencia de primera instancia, esto es, hasta el 16 de enero de 2022.

Como se consideró en la audiencia pública para ampliar el término con fundamento en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se tuvo en cuenta la fecha en que se presentó la reforma de la demanda y no la fecha en que se notificó el demandado, por lo tanto, al presentarse la reforma de la demanda el 16 de julio de 2021, se contaba hasta el 16 de julio de 2022 para proferir la decisión de fondo, de tal manera que se amplió el término hasta el 16 de

enero de 2023; de allí que no se trató de un error aritmético que deba ser objeto de corrección.

Iterase que, la decisión tuvo fundamento en la fecha en que se radicó la reforma de la demanda, contra la cual no se presentó recurso alguno (min: 8:00 de la audiencia), quedando debidamente ejecutoria la decisión.

Por lo tanto, si el demandado considera que la pérdida de competencia se produjo el 8 de junio de 2022, en virtud de su notificación personal el 8 de junio de 2021, así debió exponerlo en audiencia adelantada el 8 de julio de a pasada anualidad, cuando ya se había superado el término de un año sin que este haya sido prorrogado, por el contrario, continuó actuado y expresamente ante pregunta de la titular, manifestó no encontrar nulidad relativa o absoluta que pudiera invalidar lo actuado.

Expuesto lo anterior y, en claro que el término de un año se prorrogó en seis meses para proferir sentencia, se resuelve la solicitud de pérdida de competencia.

Concretamente, respecto a la pérdida de competencia invocada, el art. 121 del C.G.P. prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”.

Continua el inciso quinto y sexto, señalando: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

En punto, la jurisprudencia ha venido moderando la aplicación de esta norma, de allí que su aplicación no resulta tan tajante como de la hermenéutica de esta se puede entender.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del C.G.P.:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;

- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el principio de lealtad procesal, así: *“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.*

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. ...

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)” .

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.”

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

- i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales
- ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de

preferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso, una vez haberse expuesto por las partes en audiencia de 8 de julio de 2022, que no hallaban nulidad alguna que decretar.

1. La audiencia inicial se llevó a cabo el 8 de julio de 2023, oportunidad en la que se declaró precluida la etapa de conciliación, se amplió el término para dictar sentencia en seis meses, es decir, hasta el 16 de enero de 2023, se decretaron de oficio y practicaron los interrogatorios de parte y se señaló fecha para su continuación.

2. En audiencia pública celebrada el 7 de septiembre de 2022, se indicó que no existían medidas de saneamiento que adoptar, ni medidas previas que resolver, se fijó el litigio y se efectuó el decreto de pruebas, señalando fecha para su práctica.

3. Se previó para el 4 de noviembre siguiente, la declaración del perito que suscribió el dictamen presentado por la parte demandante, la cual no se pudo llevar a cabo por enfermedad del auxiliar de la justicia, excusa que en su momento se aceptó y en tal virtud, se concedió término al actor para presentar un nuevo dictamen, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

4. Posteriormente, el 10 y 18 de noviembre de 2022, se recibieron los testimonios decretados.

Descrita la anterior situación procesal, se evidencia que desde la audiencia adelantada el 8 de julio de 2022, donde no se alegó nulidad alguna y por lo tanto no había lugar a sanear ninguna irregularidad, el trámite se ha adelantado en un plazo razonable para practicar las pruebas decretadas, de allí que no ha habido una inactividad procesal por parte del Despacho, por el contrario, las determinaciones adoptadas, que valga decir no han sido objeto de recursos, se han tomado en aras de agotar en debida forma la etapa probatoria, concretamente en lo que atañe a la prueba pericial, dado que como se expuso en audiencia de 4 de noviembre de 2022, ante la imposibilidad del perito de asistir a rendir su interrogatorio se le concedió a la parte actora un término para presentar un nuevo dictamen, el cual cumplió presentándolo el 22 de noviembre de la pasada anualidad, del cual se tomará la determinación correspondiente y convocará a quien lo suscribe a audiencia para su interrogatorio.

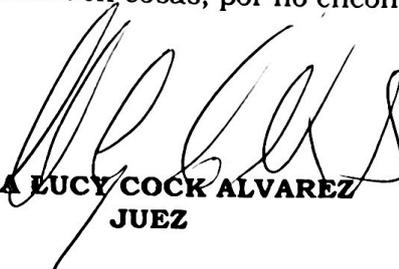
En este orden, no se encuentra acreditada la nulidad invocada que invalide lo actuado a la fecha, la cual no procede de manera automática, de allí que habrá lugar a continuar el trámite ordenado.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 11001-31-03-0321-2020-00021-00
Marzo 16 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103-021-2020-00021-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección del acta de fecha 4 de noviembre de 2022, elevada por la parte demandada, motivada por el hecho que en la misma se consignó que el interrogatorio al perito no se llevó a cabo por encontrarse hospitalizado, situación que no se encuentra acreditada, de allí que solicita comprobar la idoneidad de la excusa aportada por el apoderado de la parte actora (a. 0077).

Revisada el Acta en mención, en efecto se registro que el perito para la fecha se encontraba hospitalizado, lo cual no se evidencia en la historia clínica aportado, sin embargo, no es menos cierto que en el desarrollo de la audiencia al revisar el documento se dijo por la titular que el perito se encontraba en cama (min 745), luego, cualquiera que sea la ubicación espacial del auxiliar de la justicia para la fecha, la realidad es que por su estado de salud no le era posible comparecer al proceso, lo que sí se puede concluir de la historia clínica, la cual se trata de una prueba sumaria que el Despacho consideró idónea y aceptable para justificar su inasistencia, tan es así, que se encontró razonable que la misma haya sido presentada por el abogado y no por el mismo perito, dado precisamente su estado de salud.

En cuanto a la idoneidad de la excusa presentada, esto es, la historia clínica, a la luz de lo normado por el art. 244 del C.G.P., se presume autentica y no ha sido tachada, ni reargüida de falsa.

Con base en lo expuesto y considerando el estado de salud del perito, se autorizó a la parte demandante a presentar un nuevo dictamen en el término de 10 día, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno, por lo que llama la atención que con posterioridad se eleve la solicitud de la parte demandada en el sentido de valorar la excusa presentada que precisamente sirvió de fundamento a la decisión, contra la cual no presentó reparo alguno.

Así las cosas, no hay lugar a corregir el acta.

DEL DICTAMEN PERICIAL

Como se indicó, en audiencia de 4 de marzo de 2022, se le concedió el término de diez días a la parte actora para que presentara un nuevo dictamen pericial, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Dando cumplimiento, el 22 de noviembre de 2022, a las 2:32 pm, se presentó correo electrónico con asunto: allega dictamen pericial, como se observa, el cual obra igualmente en el expediente físico (0081):

De: BANCA DE ABOGADOS <bancadeabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 2:32 p. m.
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGA DICTAMEN PERICIAL, RAD.: 11001310302120200002100

regim i ue i

Bogotá, martes, 22 noviembre, 2022

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref	ALLEGA NUEVO DICTAMEN PERICIAL
Radicación	11001310302120200002100
Demandante	OMAR N
Defendidos	LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON

Por lo tanto, el dictamen fue presentado dentro del término concedido, puesto en conocimiento de la parte demandada mediante correo electrónico remitido por la secretaria del Juzgado el siguiente 23 de noviembre:

RV: ALLEGA DICTAMEN PERICIAL, RAD.: 11001310302120200002100

Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 23/11/2022 11:34 AM
Para: Enrique Buitrago Garzon <enrique.buitrago@buitragoyasociados.com>; BANCA DE ABOGADOS <bancadeabogados@gmail.com>

Buenos días, ponemos en conocimiento el dictamen pericial del proceso No. 11001310302120200002100 .

Cordial Saludo,

Gina Carolina Duque
Asistente judicial
Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Encontrándose dentro del término, el demandado remitió correo electrónico al Juzgado el 28 de noviembre de 2022, aportando un nuevo avalúo conforme lo faculta el art. 228 del C.G.P. (0087):

Proceso 2020-0021

Enrique Buitrago Garzon <enrique.buitrago@buitragoyasociados.com>
Lun 28/11/2022 4:56 PM
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: javitalawyer@gmail.com <javitalawyer@gmail.com>; Felipe Carrillo <fcarri10@gmail.com>
Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33 piso 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso No 110013103021 2020 00021 00

LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente en atención al artículo 228 del CGP me permito allegar avalúo junto con memorial en un total de 41 folios útiles.

Cordialmente,

En consecuencia, realizado el control de términos solicitado (0091), se constató que los dictámenes fueron presentados oportunamente, por lo que corresponde citar a los peritos y para el efecto DISPONE:

Señalar la hora de las 9:30 AM, del día 12, del mes Septiembre del año 2023, para recibir el interrogatorio del perito LUIS EDUARDO RANGEL RODRÍGUEZ.

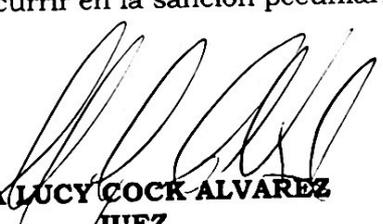
Señalar la hora de las 11:30 AM, del día 12, del mes Septiembre del año 2023, para recibir el interrogatorio del perito DIEGO MONROY RODRIGUEZ.

Los apoderados y auxiliares de la justicia recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere al apoderado del extremo actor y al demandado con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí prevista.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 11001-31-03-0321-2020-00021-00
Marzo 16 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto fechado 14 de marzo de los corrientes, en donde declaró la nulidad de lo actuado (archivo 0053).

Conforme a lo indicado por el Superior en el proveído en comento, se requerirá al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional a quien se le puede notificar en el correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, y al señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército Nacional, pudiendo ser notificado a los correos electrónicos coper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co, para efectos de que den cumplimiento al fallo de tutela, por lo tanto, este Despacho,

DISPONE:

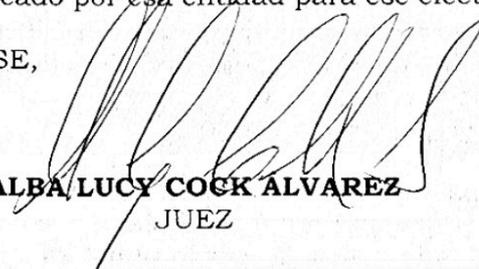
1. Se ordena **REQUERIR** al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional a quien se le puede notificar en el correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, y al señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército Nacional, pudiendo ser notificado a los correos electrónicos coper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co, para que informen las actividades desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal - Valle-, siendo esto la de ser **"incluir en nómina a la accionante, y, a su vez, sea incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente"** (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por
estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00054-00 (Dg)

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se advierte que la cedula de ciudadanía de la demandada CLEOTILDE PULIDO DE HERNANDEZ se encuentra cancelada por muerte.

Así las cosas, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, en la medida que no se puede iniciar la acción en contra de una persona fallecida, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite en debida forma su deceso allegando el Registro Civil de Defunción e informe si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

Para lo anterior, cuenta con el término de tres (3) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

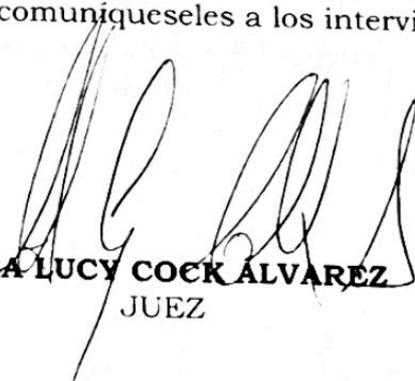
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00062 00**.

La parte accionante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto adiado 8 de marzo de este año (archivo 0027), con el cual se dispuso no conceder la impugnación formulada por ser extemporánea, a lo que el Despacho los **RECHAZA DE PLANO por ser improcedentes** a la luz del Decreto 2591 de 1991, toda vez que en la acción de tutela los medios de defensa que se usan en los procesos en la jurisdicción ordinaria no tienen cabida, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en su Auto 270 de 2002 "2. *Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible. "Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado. "Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."*

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-**2023-00063-00**
(Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN** que presenta **OSCAR EMILIO PULIDO ROLDAN** en contra de **MARTHA GEORGINA APARICIO GOMEZ y K'MILO ANDRES PULIDO APARICIO**.

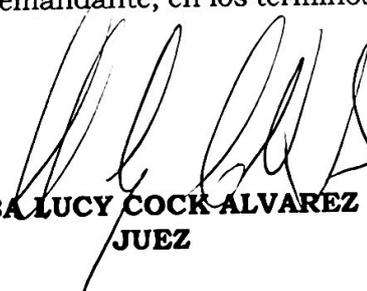
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$46.480.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00064-00
(Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2023-00066-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

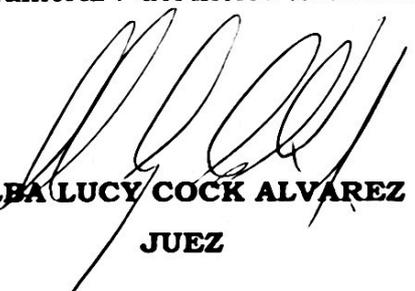
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento a los numerales 1 y 5 del auto inadmisorio, como quiera que el poder es dado en el exterior, sin embargo no cumple los requisitos del inciso tercero del art. 74 del C.G.P., norma que no fue modificada ni revocada por el Decreto 806 de 2020 y actualmente por la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la conciliación prejudicial, dada la naturaleza del proceso si se trata de un formal que debe cumplirse y es motivo de inadmisión conforme el numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00070-00 (Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* (negrilla fuera del texto).

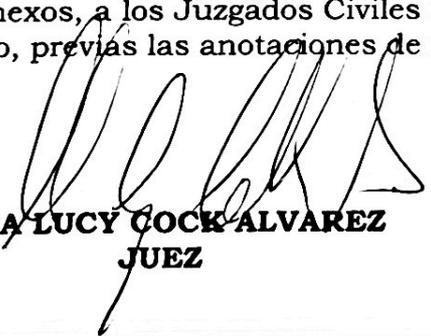
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$103.481.000.00, conforme Factura Impuesto Predial año gravable 2023 presentado al subsanar la demanda (a. 0009); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00072 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior en auto del 14 de este mes y año (archivo 0033), el Despacho,

DISPONE:

1. **NOTIFÍQUESE** en la presente acción tuitiva a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a quien ya se le había vinculado por esta sede judicial con auto del 1° de marzo de los corrientes (archivo 0014).

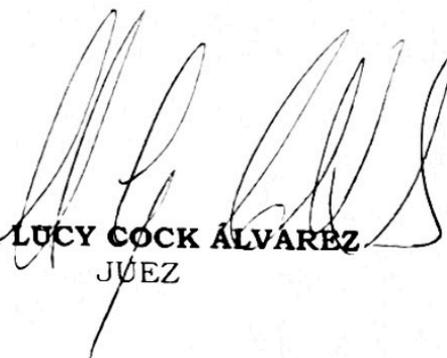
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a los vinculados mediante el envío de comunicación por correo electrónico, anexando copia del auto admisorio y de esta providencia, del proveído fechado 14 de este mes y año, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-; de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

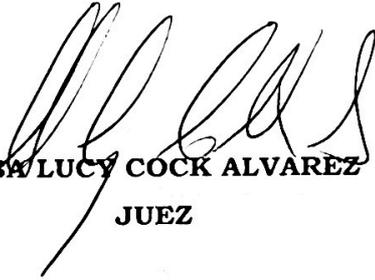
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciseis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00076-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo verbal de mayor cuantía No. 110013103-021-2023-00077-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

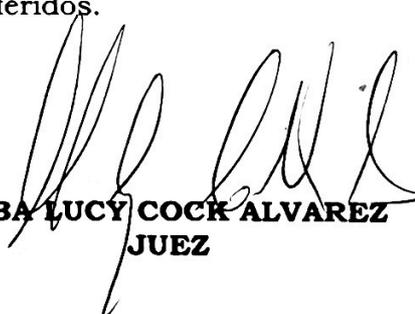
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA, JAVIER RICARDO SANCHEZ IBARRA y FABIAN ANDRES SANCHEZ IBARRA** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00080-00 (Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la *"cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de dos locales que hacen parte de un predio de mayor extensión cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$1.290.011.000.00, conforme Factura Impuesto Predial año gravable 2023 presentado al subsanar la demanda (a. 0007), con un área total de 370.94 mts², por lo que teniendo en cuenta el área de los locales que corresponde a 10.92 mts² y 16.00 mts², el avalúo de los predios a usucapir corresponde a \$93.619.173.00, por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00088 00

Marzo 15 de 2023: Se informa a la señora juez que dentro del término de ley, no se evidencia pronunciamiento de la actora frente al auto que precede. Con lo anterior ingresan las diligencias la Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00088-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00090-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

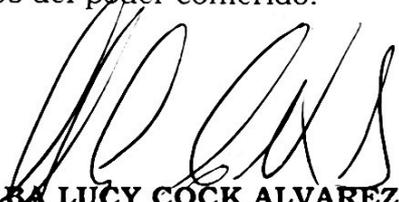
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** que presenta **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS GUERRERO CASTILLO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00097 00

Marzo 15 de 2023: Se informa a la señora juez que dentro del término de ley, no se evidencia pronunciamiento de la actora frente al auto que precede. Con lo anterior ingresan las diligencias la Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

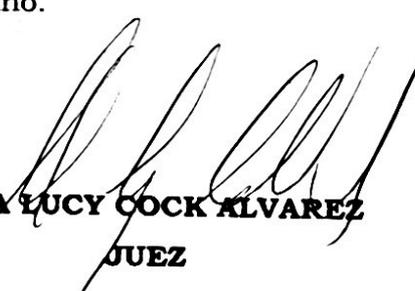
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00097-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución Bien Inmueble Arrendado N°
110013103-021-2023-00099-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **SERGIO PAULO PARDO ZABALA** en contra de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**

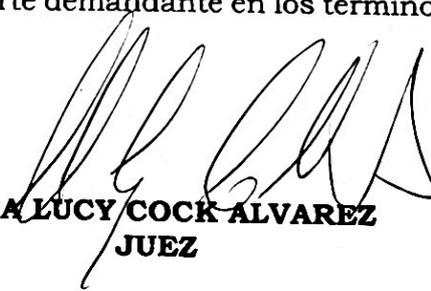
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Dada la solicitud de medidas cautelares, conforme el numeral 7° del art. 384 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., la parte actora preste caución por la suma de \$16.052.300.00 M/cte., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. HECTOR REPIZO RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023-00100-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS, identificado con C.C. 1.015.400.848 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS, identificado con C.C. 1.015.400.848 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, entidad del orden nacional, de derecho público y adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y motivada a la solicitud presentada el 25 de enero de 2023, PQRS 20231420174612.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 25 de enero de 2023, PQRS 20231420174612, radicó derecho de petición ante la accionada.

b) A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 6 de marzo de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- a través de su apoderado manifestó "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016. Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N°. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co. Acorde con lo expuesto y atendiendo el presente caso, es necesario informar al Despacho que se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones de esta entidad, la cual, no suministró a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste sea recibido, se pondrá inmediatamente el conocimiento" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es

susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- el 25 de enero de 2023, PQRS 20231420174612.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la

Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 25 de enero de 2023, PQRS 20231420174612.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS, identificado con C.C. 1.015.400.848 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 25 de enero de 2023, PQRS 20231420174612.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

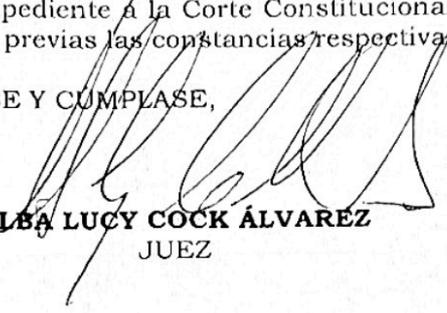
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00101 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LINA ROCÍO CHAVES DÍAZ, identificada con C.C. 52.887.469 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente al BANCO DAVIVIENDA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA ARCHIVO CENTRAL-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LINA ROCÍO CHAVES DÍAZ, identificada con C.C. 52.887.469 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA ARCHIVO CENTRAL- y a los intervinientes de en el proceso N° 2012-00410-00.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud incoada el 9 de febrero de 2023, siendo esto el de "*saber si los depósitos judiciales fueron realizados por DAVIVIENDA S.A. y coetáneamente se haga la entrega de los dineros*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) La accionante remitió derecho de petición al correo institucional del estrado judicial accionado el 9 de febrero de esta anualidad.
- b) El mismo 9 de febrero pasado, la célula judicial le indicó que el expediente se encontraba archivado y que tenía que efectuar las diligencias necesarias para su desarchivo ante la Oficina de Archivo Central.
- c) Presentó solicitud ante la Oficina de Archivo Central, quien le contestó el 15 de noviembre de 2022, indicándole que el expediente referido no se encontraba no físico ni virtual.
- d) A la fecha no ha obtenido respuesta de fondo por parte de la sede judicial accionada a su petición de entrega de títulos a su favor.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 7 de marzo de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., a través de su titular reparó *"De cara a las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo con radicación 110014003062012-00410-00, en el que funge como demandante BANCO DAVIVIENDA y como demandada LINA ROCIO CHAVEZ DIAZ, según información contenida en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, pues el expediente no fue hallada en el ARCHIVO CENTRAL así como tampoco en los anaqueles del Juzgado, se tiene que fue terminado por pago en fecha 26 de agosto de 2014, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares mediante oficios 1649 y 1650 de 2 septiembre de 2014. Mediante derecho de petición radicado en fecha 9 de febrero de la anualidad en curso, a través la cuenta de correo del Juzgado, la demandada solicitó la devolución a su favor de los dineros constituidos para el proceso a instancia del BANCO DAVIVIENDA, súplica resuelta mediante proveído del 9 de marzo de 2023, cuya notificación tendrá lugar por estado el día 10 siguiente. Así las cosas, ninguna duda existe en cuanto a que el hecho que motivó la petición de amparo fue superado, por lo que solicito desestimar las súplicas de la demanda de tutela. Finalmente, para su respectiva revisión y una vez materializado el trámite de notificación del auto en comento, se le enviará copia digital del mismo"* (sic).

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante para efectos judiciales manifestó *"PRIMERO: El 28 de octubre de 2013, se recibe oficio No 966 del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá que ordena el embargo mediante proceso 2012-00410 de Lina Rocío Chávez identificada con número de cédula 52887469, por cuantía de \$ 32.893.000. La medida se registra respetando límite de inembargabilidad, cabe aclarar que este fue superado y se generaron los siguientes débitos a favor del proceso, dineros consignados en la cuenta de depósito judicial de Banco Agrario No 110012041062. El 3 de agosto de 2022, posterior a los débitos antes relacionados se recibe oficio de desembargo, en consecuencia se procede con el levantamiento de la medida. Vistos los hechos del presente amparo no se acredita ninguna acción u omisión encaminada a violar derechos fundamentales, dado a que no se acredita elementos probatorios que den algún indicio que El Banco Davivienda este vulnerando derechos fundamentales del accionante, vale recalcar nuevamente que mi representada está atacando órdenes judiciales y hasta no tener el levantamiento de embargo proferida por el juzgado competente no podemos atacar a las peticiones del accionante. SEGUNDO: Por lo anterior, vistos los hechos de la acción y, atendidas las peticiones remitidas por la accionante, no se evidencia ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales"* (sic).

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 9 de febrero de 2023, del que a la fecha de presentación de la acción tuitiva no se había obtenido respuesta a su solicitud de "saber si los depósitos judiciales fueron realizados por DAVIVIENDA S.A. y coetáneamente se haga la entrega de los dineros" (sic).

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos (archivos 0016-0018), se encontró por parte del Despacho que el JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., profirió auto del 9 de marzo de los corrientes, notificado por estado del 10 del mismo mes y año, toda vez que dicha solicitud fue incoada dentro de un proceso, donde se pronunció de fondo a lo impetrado por la petente, dando con ello cumplimiento al principio de publicidad que requieren todas las actuaciones adelantadas por la sede judicial al interior de un expediente.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

Si bien es cierto, en dicho pronunciamiento el ente accionado no accedió a lo pretendido por el petente, ello no conlleva la transgresión a su derecho fundamental, toda vez que explico de manera clara y precisa los motivos de su negativa, por lo que no se presenta conculcación alguna de su parte, porque debe reiterarse que dicha respuesta mas no implica que deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LINA ROCÍO CHAVES DÍAZ, identificada con C.C. 52.887.469 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

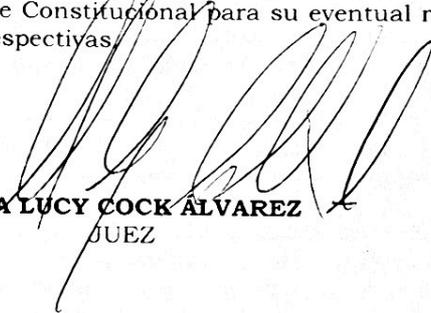
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00119 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con C.C. N° 80.029.134, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO DE RETIROS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

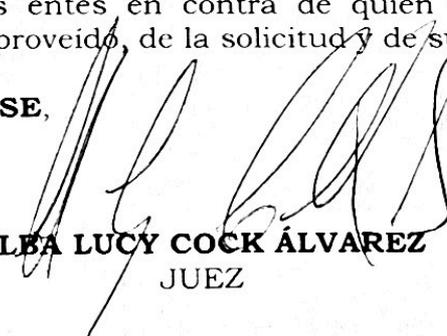
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00120 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838-3, representado por su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con C.C. 93.300.200 expedida en el Líbano -Tolima-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2022-00670, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

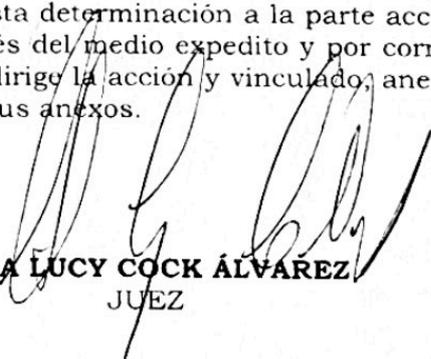
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.
3. Se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00121 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JAIME ORLANDO QUIJANO GARCÍA, identificado con C.C. 19.419.687, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vincula oficiosamente al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

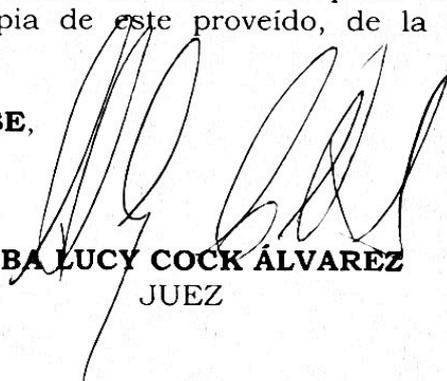
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a los entes accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189009-2023-00169-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionada EPS SANITAS, en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el 10 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en contra de EPS Sanitas; la cual fue recibida de la oficina de reparto el 17 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Como fundamentos de hecho que soportan las pretensiones de la accionante, se mencionan:

1.1.- Que estuvo afiliada a la EPS accionada como cotizante en el régimen contributivo hasta diciembre de 2022 y a partir de enero de 2023 pasó como afiliada en la misma EPS, pero régimen subsidiado.

1.2.- Que el 15 de septiembre de 2022 dio a luz a su menor hija, motivo por el cual le fue expedida la correspondiente licencia de maternidad a partir del 16 de ese mismo mes y año.

1.3.- Que cuando reclamó el reconocimiento y pago de dicha prestación ante la accionada, esta se negó a reconocérsela porque el pago de la seguridad social se hizo hasta el 27 de septiembre de 2022 y no el 22 como era debido; allanándose la accionada de esta manera a la mora, pues no inició las acciones de cobro pertinentes.

1.4.- Que por lo tanto, la accionante, en protección de sus derechos fundamentales y de los de su menor hija, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud, solicitó que se le ordenara a EPS SANITAS reconocerle y pagarle la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por auto del 31 de enero de 2023, admitió a trámite la presente acción, y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En ese mismo auto, dispuso vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09-2023-00169-01

CONFIRMA

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y a DANETA INVERSIONES S.A.S.

2.2.- La vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES manifestó en síntesis, que no es la legitimada en la causa por pasiva para responder por la presunta lesión de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que sus funciones están circunscritas a la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. Que le corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandante proveer lo correspondiente en su caso; que la licencia de maternidad corresponde a una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de su familia. Finalmente manifestó que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico.

2.3.- La EPS SANITAS, sostuvo, que en su sistema se encuentra reportada la expedición de la licencia de maternidad por parto normal con certificado No. 58094832 por 126 días contados desde el 15 de septiembre de 2022 al 18 de enero de 2023. Alego que el empleador realizó el pago por concepto de seguridad social el 27 de septiembre de 2022 y no el 22 como era de su resorte. Indicó que por ese motivo no accedió al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la tutelante. Manifestó que actuó bajo los parámetros establecidos dentro de la normatividad legal vigente. Señaló que en caso de que se concediera el amparo deprecado era preciso que se le autorizara recobrar lo pagado ante Adres. Finalmente, manifestó que la presente acción es improcedente porque se está discutiendo una prestación de orden económico.

2.4.- Por último, la vinculada DANETA INVERSIONES S.A.S., guardó silencio.

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, concediendo el amparo deprecado, al considerar que de manera excepcional la reclamación de la licencia de maternidad puede ser atendida por esta vía Constitucional debido a que si el trabajador no cuenta con otra fuente de ingreso para su sostenimiento y el de su familia se estaría vulnerando derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, y en consecuencia ordeno a EPS SANITAS., pagar a la accionante la licencia de maternidad en forma proporcional, teniendo en cuenta que se cumplieron los presupuestos que ha desarrollado la Corte Constitucional para ordenar el pago de la misma; haciendo énfasis en que la EPS no hizo uso de los mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sin que ello implique que puede vulnerar de esa manera el derecho de la accionante y su bebe. Además, que dicho tema de la mora, debe ser discutido entre el empleador que incumplió y la EPS, sin que pueda imponérsele al empleado-afiliado una carga adicional a su contribución en la proporción correspondiente al sistema de seguridad social en salud.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09-2023-00169-01

CONFIRMA

4.- IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la accionada EPS SANITAS., dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, solicitando que se revoque en su totalidad el numeral segundo del fallo y en caso de ser confirmada se disponga disponer el reembolso del 100% de los valores en que se incurra en cumplimiento del fallo, y el pago de la licencia de maternidad.

5.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación, de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta el motivo de censura de la accionada, +es pertinente señalar lo considerado por la Sentencia 1255 de 2008, de la H. Corte Constitucional:

"... 4. La Corte Constitucional ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (artículos 44 y 50 de la Constitución).

Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada una trabajadora esté obligada a pagarle la licencia pueden resumirse en los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación y(ii) que su empleador (o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

En cuanto (i) al primer requisito, ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que el incumplimiento del mismo no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no puede realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (artículos 43 y 53 de la Constitución) y para los niños (artículos 44 y 50 de la Constitución). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09-2023-00169-01

CONFIRMA

Con todo, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que, aun cuando se verifique que la accionante cumple con los requisitos legales para que la Entidad Promotora de Salud le pague la licencia de maternidad, para que sea procedente su reclamación a través de la acción de tutela, es necesario comprobar que en el caso concreto se presente una vulneración de su mínimo vital y el de su hijo recién nacido.

Se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción..."

En vista de las anteriores consideraciones, resulta válida la argumentación planteada por el a quo para conceder el amparo, ya que la accionante cumple con todas las condiciones jurisprudenciales sentada en la materia por la Corte Constitucional. Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, por encontrarse ajustado a derecho.

Debe tenerse en cuenta que, no se desconoce la condición de indefensión de la accionante, más aún cuando, el error alegado consistió en que su empleador realizó el pago el día 27 del mes de septiembre de 2022 y no el día 22 como le correspondía, sin que ello implique mora deliberada por parte de la accionante, situación que no fue comprobada por la EPS accionada. Aunque uno de los requisitos para reconocer dichas licencias es haber cancelado oportunamente, se puede aplicar el principio de buena fe bajo la teoría del allanamiento a la mora, si la EPS no hizo un requerimiento o negó la aceptación del pago.

Por tal razón, no podría negarse el amparo del derecho al mínimo vital de la accionante, porque sus aportes como independiente los realizó de manera extemporánea; pues dicho subsidio económico se encuentra cobijado por la ley, y de ahí que resulte improcedente ordenar el recobro de la EPS accionada ante el ADRES.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO del este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

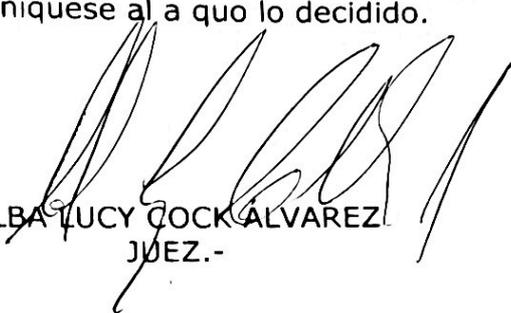
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a los intervinientes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09-2023-00169-01

CONFIRMA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA - 2ª INSTANCIA
Radicado: 1100140030-48-2023-00007-01

Sería del caso entrar a resolver el presente asunto frente a los reparos hecho en contra de la Sentencia adiada veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por el Juez CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL Bogotá; dentro de la acción de tutela propuesta por CARLOS BRYAM VARGAS CALDERÓN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD., si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante, sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de valorar las contestaciones emitidas por las entidades accionadas más aun cuando dichos argumentos se alegan en oportunidad, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales de la accionada.

Es claro que tal y como lo dispone el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 frente a la presunción de veracidad, "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

Con relación a las NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA, la Corte Constitucional en su Auto 159/18 ha puntualizado lo siguiente:

3.2. A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: "*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)*".

A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de

garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela.

En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014, se señaló que:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.* Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.”

De ahí que al no tenerse en cuenta la respuesta a la acción de tutela allegada en tiempo y desconocida vulnera el derecho de las partes con interés legítimo en su resultado; pues se le desconoció esa oportunidad procesal, que constituye la oportunidad propia para que ejerza su derecho de defensa, sumado al hecho de la existencia de una nulidad que no fue desatada.

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, y emitió el correspondiente fallo sin tener en cuenta que

se encuentra pendiente resolver sobre una solicitud de nulidad por la causa arriba esgrimida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento omitió pronunciarse sobre dicha petición, se impone la declaratoria de nulidad en esta instancia, con el fin de que se pronuncie frente a la misma y en aras de preservar el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de la accionada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

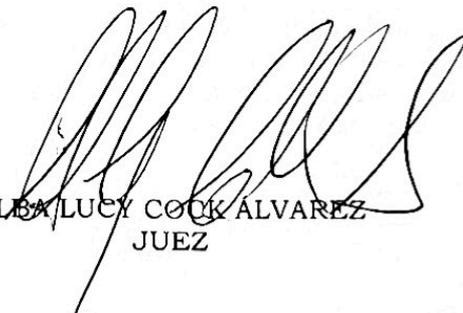
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que proceda a subsanar el vicio presentado y proceda a proferir una nueva providencia, dentro del trámite de amparo promovido.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00774-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0073).

Ahora, con el fin de continuar el trámite correspondiente y, acatando las previsiones del inciso primero del art. 409 del C.G.P. el Despacho dispone citar a la perito evaluadora MIGDALY MORENO GARCIA, para interrogarla sobre su dictamen, allegado con la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que la parte demandada podrá solicitar la convocatoria del perito y como quiera que en el presente caso se está solicitando el reconocimiento de mejoras, el Despacho lo encuentra procedente.

Para el efecto se señala la hora de las diez de la mañana (10 a.m.), del día cinco (5), del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, por solicitud del extremo demandado se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE de la demandante y de manera OFICIOSA, conforme el art. 170 del C.G.P., el de los demandados.

Para el efecto se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día cinco (5), del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

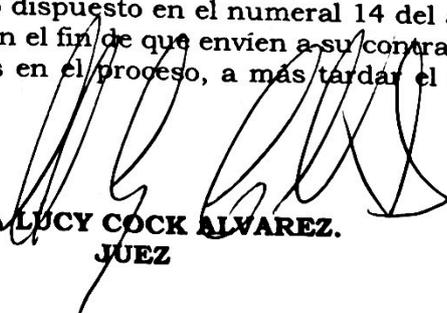
Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las partes, apoderados y perito recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

De otra parte, se niega la solicitud de oficiar al Administrador de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial del que hace parte el bien objeto de división, por inconducente, aunado a que la información requerida la pudo obtener directamente o mediante derecho de petición, conforme el art. 173 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ